



Fojas 406

**Arbitraje Salmones Caleta Bay S.A. con
Royal & Sunalliance Seguros Chile S.A.**

En Santiago, a 6 de agosto del año dos mil doce.

I. VISTOS:

PRIMERO: Con fecha 2 de Julio de 2010, el abogado don Juan Domingo Acosta Sánchez, en representación convencional y en su calidad de mandatario judicial de Salmones Caleta Bay S.A., junto a los abogados doña Melissa Cambiazo Rodríguez y don Christian San Martín Toledo, en su calidad de apoderados, por medio de gestión preparatoria de solicitud de arbitraje que rola a fojas 45 y siguientes de autos, ante el Décimo Octavo Juzgado Civil de Santiago, solicitó citar a la parte Royal & Sunalliance Seguros Chile S.A. a fin de designar árbitro arbitrador de común acuerdo a fin que conozca y resuelva los conflictos suscitados entre ellas, o bien, a falta de acuerdo se proceda por el Tribunal a designar árbitro; todo en razón de la Póliza de Seguro N° 03271747, de fecha 4 de julio del 2008, en adelante en este fallo indistintamente “el Contrato de Seguro” o “el contrato de autos”.

El Décimo Octavo Juzgado Civil de Santiago, mediante resolución de fecha 4 de agosto del año 2012, y conforme el acuerdo alcanzado por las partes y propuesto al Tribunal, designó como árbitro mixto a este Árbitro.

Una copia del contrato rola a fojas 3 y siguientes de autos.



Las partes litigantes en esta causa son:

1. "Salmones Caleta Bay S.A.", en calidad de demandante, sociedad dedicada a la producción, reproducción, engorda, venta y exportación de salmones y truchas, con domicilio en calle Agustinas N°640, piso 17, comuna y ciudad de Santiago, que se individualizará desde ahora en adelante con su denominación o bajo la expresión demandante o "SCB", para los efectos de este fallo.
2. "Royal & Sunalliance Seguros Chile S.A.", en calidad de demandada, compañía de seguros, con domicilio en Avenida Apoquindo N° 3001, piso 13, comuna de las Condes, Santiago, que se individualizará desde ahora en adelante con su denominación o bajo la expresión demandada o "RSA", para los efectos de este fallo.

SEGUNDO: En virtud de la designación de este Árbitro por parte del Décimo Octavo Juzgado Civil de Santiago, en gestión preparatoria de designación de árbitro, para que en su calidad de árbitro mixto, es decir, arbitrador en cuanto al procedimiento debiendo dictar sentencia conforme a derecho, se avoque a conocer y resolver la controversia existente en torno a la aplicación del contrato sub lite; y ante la solicitud indicada en el numeral anterior, con fecha 10 de Agosto de 2010 este Árbitro procedió a aceptar el cargo y asimismo juró, ante la Receptora Judicial doña Juana Sánchez Galleguillos, desempeñarlo fielmente, lo que consta de Acta de Notificación que rola a fojas 72.

Acto seguido, y por resolución de fecha 31 de Agosto de 2010, que rola a fojas 73, se tuvo por constituido el compromiso, se designó Actuario de autos al Notario Público de Santiago don Patricio Raby Benavente, titular de la Quinta Notaría de Santiago, o a quien lo subrogue o reemplace en el ejercicio de su cargo como Notario Público, y se citó a las partes a comparendo a celebrarse el día 10 de Septiembre de 2010, a las 15,00 horas.



TERCERO: Con fecha 10 de Septiembre de 2010, según consta a fojas 89 de autos, don Raúl Pizarro Medel, compareció por escrito en su calidad de representante legal de RSA Seguros Chile S.A., según se acreditó con copia de escritura pública de fecha 11 de Febrero del año 2009 otorgada en la Notaría de Santiago de don Juan Ricardo San Martín Urrejola, ambos domiciliados en Avenida Providencia N° 1760, piso 4°, comuna de Providencia, Santiago, y para estos efectos en Avenida Apoquindo N° 3001, piso 13, comuna de Las Condes, Santiago, y confirió patrocinio y poder al abogado don Carlos Baeza Guiñez, como asimismo confirió poder a los abogados don Andrea Reyes Gay y don Ismael Correa Vigneaux.

Con fecha 10 de Septiembre de 2010, según consta a fojas 94 de autos, don Cristián Pérez de Arce Schilling, compareció por escrito en su calidad de representante legal de Salmones Caleta Bay S.A., ambos domiciliados para estos efectos en calle Agustinas N° 640, piso 17, comuna y ciudad de Santiago, y confirió patrocinio y poder en el abogado don Juan Domingo Acosta Sánchez, como asimismo confirió poder a los abogados doña Melissa Cambiazo Rodríguez, don Cristián Cortés Pido, don Cristóbal Jimenez Figueroa y don Juan Pablo Guevara Silva.

CUARTO: Con fecha 10 de Septiembre de 2010, con asistencia de todas las partes debidamente representadas y en presencia del señor Actuario de autos, se celebró el primer comparendo según consta en acta que rola a fojas 95 y siguientes, en el cual se fijó, con el acuerdo de las partes, el procedimiento a seguir en estos autos arbitrales así como también la materia del arbitraje.

QUINTO: Con fecha 15 de Noviembre de 2010, y según consta a fojas 124 de autos, don Juan Domingo Acosta Sánchez en representación de Salmones Caleta Bay S.A. interpuso demanda de cumplimiento de contrato de seguro, más



indemnización de perjuicios, en contra de Royal & Sunalliance Seguros Chile S.A., a causa de la enfermedad bacteriana SRS en truchas con consecuencias posteriores de mortalidad en los peces que cultiva y que son propiedad de SCB, en relación al siniestro N°308.413.774; y como consecuencia de todo ello, solicita que (i) RSA deberá indemnizar a SCB el daño sufrido por esta enfermedad bacteriana, (ii) la indemnización que deberá pagar RSA a SCB ascenderá a US\$541.860.-, o bien la suma mayor o menor que determine este Tribunal Arbitral, (iii) la suma anterior deberá ser pagada con los intereses corrientes para operaciones de crédito de dinero expresadas en moneda extranjera y, (iv) RSA deberá pagar las costas de esta causa.

Funda su demanda en las siguientes consideraciones de hecho y de Derecho:

- (1) Bajo el título denominado *"Antecedentes Generales"*, afirma que al día 20 y 22 de Octubre del año 2008 se encontraba vigente el contrato de seguro que da cuenta la Póliza de Seguro N°03271747, suscrita el día 4 de Julio del año 2008 y que cubría los riesgos nominados, según Póliza de Seguro de Acuicultura inscrita en el registro de pólizas de la Superintendencia de Valores y Seguros bajo el código POL 1 04 004, conforme las coberturas básicas y adicionales que en ella se expresan, con respecto a los bienes ubicados y las operaciones y actividades desarrolladas por su representada en el Centro de Cultivo San Antonio ubicado en canal San Antonio, comuna de Calbuco, Provincia de Llanquihue, X Región de Los Lagos. Agrega que el monto asegurado era equivalente a USD \$9.797.953.-, y por su lado el deducible aplicable a las pérdidas, en caso de enfermedades, era de un 17% del monto asegurado en riesgo por cada centro de cultivo.
- (2) Expone que el día 20 de Octubre del año 2008 en el Centro de Cultivo de San Antonio su representada sufrió el siniestro previsto en la Póliza a raíz de la enfermedad bacteriana SRS en truchas con consecuencias posteriores de mortalidad. El día 20 de Octubre del año 2008 tomó



conocimiento de dicho siniestro a través de los resultados del Informe de Laboratorio N°15233 elaborado por la empresa Aquagestión S.A., la que habría detectado presencia de SRS en la biomasa de peces de SCB, elemento que constituye un siniestro cubierto por el contrato de seguro.

- (3) Alega que el siniestro; cuadro clínico de SRS por SCB a RSA, la que asigna al siniestro el N° 308413774, fue denunciado con fecha 22 de Octubre del año 2008. Dicha denuncia fue realizada a través de comunicación telefónica dirigida por don Osiel Guzmán Muñoz, en representación de su representada, a la señora Soledad Canales, y al señor Hans Steffens Aburto, ambos representantes designados del Liquidador de Seguros "Juan Pablo Valdivieso & Asociados Ajustadores Especializados Limitada". Adicionalmente, el mismo 22 de Octubre se informó telefónicamente y luego mediante correo electrónico a don Manuel Borquez Klagges, en su calidad de corredor de seguros y quién ha sido el receptor permanente de todos los denuncias de siniestros de la Compañía demandada. A esas comunicaciones siguieron otras, tanto al Gerente de Sucursal en Osorno de la demandada don Jaime Iroumé Arrau como a los ya mencionados, todos dentro del marco de dar curso a la denuncia del siniestro hecha el 22 de Octubre de 2008 y al proceso de liquidación del siniestro.
- (4) Agrega que el día 4 de Octubre del año 2008 SCB se inició en el Centro de Cultivo de San Antonio, ubicado en el canal San Antonio, comuna de Calbuco, Provincia de Llanquihue, X Región de Los Lagos, el procedimiento de *manejo de selección*, previo al cual se llevó a cabo un tratamiento para dichas labores de selección consistente en suministrar un profiláctico oral vía alimento medicado con uso de antibióticos tendiente a mantener el buen estado de los peces, el que no fue administrado como un tratamiento terapéutico de una enfermedad o patología, a diferencia de lo indicado por la empresa liquidadora en su informe de liquidación sino como un mecanismo para evitar stress en la población de peces. Los exámenes de los meses de Julio, Agosto y Septiembre del año 2008



realizados por la empresa Aquagestión S.A. dieron resultados negativos a la presencia de agentes patógenos en las poblaciones de peces analizados, es decir, no arrojaron presencia de SRS ni de enfermedad alguna. Hace presente que con fecha 6 de Octubre del año 2008, a dos días de haberse iniciado el proceso de selección, y tras doce días de haberse tomado la última muestra, las mortalidades comenzaron a incrementarse ostensiblemente, razón por la que SCB decidió tomar nuevas muestras para determinar presencia de algún patógeno causante, derivándola nuevamente a Aquagestión S.A. Mientras se recibían los resultados del análisis y dado a la mortalidad errática y en aumento de los peces, el patólogo de la demandante, don Osiel Guzmán Muñoz, decidió aplicar con fecha 13 de Octubre del año 2008 un tratamiento antibiótico con oxitetraciclina inyectable. Más tarde, con fecha 20 de Octubre del año 2008, SCB recibió el Informe de Laboratorio N°15233 elaborado por la empresa Aquagestión S.A. de muestras tomadas el día 6 de Octubre previo. Dicho informe consignaba *"Diagnóstico de piscirickettsia salmones (SRS), según resultados de tinción Gram e IFAT."*

- (5) Alega respecto al denuncio, que conforme a las condiciones particulares de la Póliza, uno de los liquidadores designados contractualmente era "Juan Pablo Valdivieso & Asociados Ajustadores Especializados Limitada", don Hans Steffens Aburto, y que conforme el artículo 12 de la Póliza SCB realizó oportuna y correctamente la denuncia del siniestro a RSA. Tan claro es, afirma, que el día 5 de Noviembre del año 2008 don Osiel Guzmán Muñoz, en representación de SCB se reunió con el Gerente de Sucursal del asegurador en Osorno, don Juan Iroumé Arrau, a la que asistió también el corredor de seguros de la compañía demandada don Manuel Borquez Klagges, con el objeto de manifestar preocupación por el retardo en el curso de la denuncia y liquidación del siniestro.
- (6) Indica que con fecha 10 de Noviembre del año 2008 su representada entregó comunicación al asegurado refrendando la denuncia del siniestro efectuada el día 22 de Octubre del año 2008.



- (7) Con fecha 14 de Julio del año 2009 su representada recibió Informe de Liquidación emitido por "Juan Pablo Valdivieso & Asociados Ajustadores Especializados Limitada" quien rechazó la cobertura del siniestro por considerar que la denuncia había sido extemporánea. Señala dicho informe que recién el día 10 de Noviembre del mismo año SCB presentó denuncia del siniestro vía comunicación electrónica efectuada por don Manuel Borquez Klagges a don Alejandro Gaete, analista de riesgos de piscicultura de RSA. Sostiene que la supuesta presentación tardía del 10 de Noviembre fue una de las múltiples confirmaciones del siniestro y requerimiento al Liquidador y a RSA para activar la cobertura del siniestro, y tales reiteraciones se hicieron porque desde que SCB denunciara el siniestro transcurrieron dos semanas para que se materializara la visita de los liquidadores al Centro de Cultivo de San Antonio. Insiste que inmediatamente después de efectuado el aviso se produjo una reunión en Osorno el mismo día 22 de Octubre del año 2008, a la cual asistieron los señores don Osiel Guzmán Muñoz, don Hans Steffens Aburto y don Manuel Borquez Klagges, donde naturalmente el objeto de la reunión era la forma de proceder frente al siniestro.
- (8) Indica que con fecha 3 de Diciembre del año 2008 su representada recibió carta dirigida a don Octavio Pérez de Arce, remitida por don Hans Steffens Aburto que validó la fecha del siniestro otorgándole el N° 308.413.774, estando contestes de haber tenido conocimiento de la fecha y ocurrencia del siniestro. Alega que "Juan Pablo Valdivieso & Asociados Ajustadores Especializados Limitada" en su informe confunde las fechas y sitúa la ocurrencia del siniestro en distintos días, lo que planteó don Cristián Pérez de Arce a la compañía liquidadora ya individualizada mediante carta de fecha 17 de Junio del año 2009, al observar el pre informe de liquidación y argumenta que no se contabilizaron los gastos de salvamento y que la población de peces estaba mal calculada.



- (9) Resume en este aspecto, que la liquidadora "Juan Pablo Valdivieso & Asociados Ajustadores Especializados Limitada" supo el mismo 22 de Octubre del año 2008 la ocurrencia del siniestro, que visitó el centro de SCB donde ocurrió el siniestro el día 5 de noviembre del año 2008 y antes que recibiera la designación de RSA como liquidadores, que existieron numerosas conversaciones y comunicaciones con el liquidador, con el corredor, el asegurador y el asegurado, entre el 22 de Octubre y el 10 Noviembre del año 2008, y que el asegurador ratificó a "Juan Pablo Valdivieso & Asociados Ajustadores Especializados Limitada" como liquidador de este siniestro.
- (10) En cuanto a la pérdida, señala la parte demandante que el Informe Final de la compañía liquidadora considera el monto total de la pérdida en un valor inferior al porcentaje del deducible del monto total en riesgo. Se establece que la pérdida total de biomasa afectada por el brote de SRS durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2008 fue 254.630,8 kilogramos por un valor de US\$ 650.883,23.-, inferior al 17% del deducible del monto en riesgo establecido en el contrato, en circunstancias que el 17% equivale a US\$816.203,23.- Señala que la valorización de las pérdidas efectuada por "Juan Pablo Valdivieso & Asociados Ajustadores Especializados Limitada" es errónea, pues valorizó la biomasa con montos diferentes a los declarados en la Declaración Mensual de Valores para los meses de Octubre y Diciembre, y en consecuencia la biomasa, como su valorización se encuentran subestimados, asimismo, el peso promedio con el que se calculó el deducible no corresponde al peso de la fecha en cuestión, por cuanto a la fecha del inicio del siniestro el peso promedio era inferior al utilizado por la compañía liquidadora. Agrega que, como consecuencia del método de cálculo utilizado por "Juan Pablo Valdivieso & Asociados Ajustadores Especializados Limitada", logró ficticiamente reducir la cuantificación de las pérdidas, para lo cual incrementó la "mortalidad" a costa de disminuir aquella clasificada como enfermos (SRS) por SCB. Argumenta que la compañía liquidadora hizo caso omiso de la eliminación de inadaptados



realizada voluntariamente por SCB, aplicando equivocadamente un descuento a la mortalidad de peces enfermos, como si fueran inadaptados. Por otro lado, señala que en relación al cálculo de estimación de la biomasa perdida, "Juan Pablo Valdivieso & Asociados Ajustadores Especializados Limitada" la realizó utilizando los pesos promedios de las guías de despacho que se le acompañaron como documentos, dando cuenta de la mortalidad a planta reductora como pesos ciertos, en circunstancias que ellos fueron sólo referenciales, según explica.

- (11) En relación a la cuantía de la pérdida, hace presente que conforme a la Póliza, la fecha de inicio del siniestro se sitúa el día 7 de Octubre del año 2008. Para efectos del cálculo se analizó informes de producción e informes de mortalidad diaria por jaula, así, analizados los períodos de Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2008, se estableció que la cantidad de peces muertos por brote de SRS fue de 294.653 unidades con una biomasa de 482.833 Kg, según expone en recuadro.
- (12) Luego, en la valorización de la pérdida alega que para su cálculo se debe utilizar una medida aritmética o valor medio, conforme el punto c) del artículo 3º de las Condiciones Generales del Contrato, y no un promedio como lo hizo la compañía liquidadora. Conforme recuadro que adjunta, el monto final sería de US\$ 1.253.128.- Analiza que con ello habría un deducible de US\$ 901.268.- y una pérdida neta de US\$ 351.860, a lo que habría que agregar los gastos de salvamento, por US\$ 315.245.-, conforme tabla que adjunta.
- (13) Bajo el título "*Obligación de Indemnizar de RSA*", la parte demandante sostiene que de acuerdo al artículo 1.545 del Código Civil todo contrato legalmente celebrado, cuyo caso es el contrato materia de autos, es una ley para los contratantes. Además, señala que el artículo 1.546 del Código Civil establece el principio de buena fe en el cumplimiento de contratos. Junto a lo anterior, el artículo 512 del Código de Comercio define el



contrato de seguro en los siguientes términos "*El seguro es un contrato bilateral, condicional y aleatorio por el cual una persona natural o jurídica toma sobre sí por un determinado tiempo todos o algunos de los riesgos de pérdida o deterioro que corren ciertos objetos pertenecientes a otra persona, obligándose, mediante una retribución convenida, a indemnizarle la pérdida o cualquier otro daño estimable que sufran los objetos asegurados.*" Afirma, que la principal obligación que asume el asegurador en el contrato de seguro es pagar la indemnización que proceda, según el artículo 550 del Código de Comercio, el que cita.

- (14) Sostiene la actora, que de acuerdo a la doctrina, esta obligación está determinada por la concurrencia copulativa de los siguientes factores: La existencia de un contrato de seguro y que ésta sea válido; el cumplimiento por parte del asegurado de todas las obligaciones y cargas que le impone el contrato; que concurra un siniestro por alguno de los riesgos previstos en la póliza y cubiertos por ella y; que el siniestro acaezca durante la vigencia del contrato. Señala que en la especie se cumplen todas y cada una de estas condiciones, a saber: Existe un contrato de seguro válido entre RSA y SCB; SCB cumplió con todas las obligaciones y cargas que le imponía el contrato de seguro, tales como pagar la prima estipulada, denunciar oportunamente la ocurrencia del siniestro, etc; los perjuicios sufridos por SCB a causa de la enfermedad bacteriana SRS en truchas con consecuencias posteriores de mortalidad en los peces que cultiva, ocurridos el día 7 de Octubre del año 2008, era uno de los riesgos previstos y cubiertos en la Póliza y; la enfermedad fue detectada el día 20 de Octubre del año 2008, es decir, dentro del periodo de vigencia de la Póliza que era del 28 de Junio del año 2008 al 28 de Junio del año 2009.
- (15) Argumenta, que el artículo 1.489 del Código Civil otorga a la parte que ha cumplido un contrato bilateral el derecho a exigir, a la contraparte que no lo ha hecho, , a su arbitrio, el cumplimiento o la resolución del mismo, en ambos casos con indemnización de perjuicios.



- (16) Indica que en la especie, RSA no ha cumplido su obligación principal contenida en el contrato de seguro tantas veces aludido. En dichas consideraciones, su representada opta por ejercer la opción de cumplimiento de dicho contrato, demandando la indemnización correspondiente, que es el valor indemnizable de la pérdida sufrida a causa del siniestro N° 308.413.774.-.
- (17) Finaliza su demanda con el título "*Valor Estimado de la Pérdida por Siniestro N°308.413.774*", argumentando que a consecuencia del brote de SRS que afectó a la población del Centro de Cultivo San Antonio de su representada, la pérdida total indemnizable por el siniestro alcanzó los US\$ 541.860.-. La suma se desglosa en US\$ 351.860.-, correspondientes a la pérdida neta por sobre el monto del deducible, más los gastos por salvamento de US\$190.000.-
- (18) En suma, solicita a este Tribunal Arbitral declare: (i) que RSA deberá indemnizar a SCB el daño sufrido por ésta a causa de la enfermedad bacteriana SRS en truchas con consecuencias posteriores de mortalidad en los peces que cultiva y que son propiedad de SCB, ocurrida el día 22 (fecha de denuncia) de Octubre del año 2008 (siniestro N° 308.413.774); (ii) que la indemnización que deberá pagar RSA a SCB ascenderá a US\$541.860.- (quinientos cuarenta y un mil ochocientos sesenta dólares de los Estados Unidos de América), o bien la suma mayor o menor que este Tribunal Arbitral determine, conforme el mérito del proceso; (iii) que la suma indicada en el número (ii) anterior, deberá ser pagada con los intereses corrientes para operaciones expresadas en moneda extranjera; (iv) que RSA deberá pagar las costas de esta causa.

SEXTO: A fojas 205, con fecha 20 de Diciembre del año 2010, don Carlos Baeza Guiñez, en calidad de abogado patrocinante de la demandada Royal & Sunalliance Seguros Chile S.A., contestó la demanda interpuesta en contra de su



patrocinada, solicitando que sea rechazada en todas sus partes, con expresa condena en costas, por no tener motivos plausibles para litigar.

Funda su defensa en las siguientes consideraciones de hecho y de Derecho:

- (1) Alega que, con fecha 6 de Octubre del año 2008 el asegurado supo y debió saber que su población de truchas ubicada en el Centro de Cultivo de San Antonio, estaba siendo atacada por la Enfermedad Bacteriana SRS, procediendo tardíamente a la denuncia del mencionado siniestro, incumpliendo las obligaciones que expresa y esencialmente le otorga al asegurado la póliza Código POL 1 04 004. Sostiene que con posterioridad a la denuncia del siniestro a RSA, lo cual ocurrió el día 10 de Noviembre del año 2008; la demandada da inicio al proceso de liquidación de este siniestro en virtud de las normas expresamente contenidas en el D.S. 863 de 1989 y se designó con fecha 14 de Noviembre del año 2008 como liquidadores a la empresa liquidadora "Juan Pablo Valdivieso & Asociados Ajustadores Especializados Limitada", los que de acuerdo a los antecedentes existentes recomendaron a RSA rechazar el reclamo de pago formulado, por carecer el siniestro de cobertura por incumplimiento de las obligaciones del asegurado establecidas en la Póliza, y adicionalmente por cuanto las perdidas determinadas con ocasión del siniestro se encontraban bajo el deducible determinado en la propia Póliza. Agrega que RSA sin tener obligación alguna, y aún cuando el proceso de liquidación y ajuste determinado por el liquidador mencionado se encontraban perfectamente ajustados a los hechos y al derecho, encomendó a otro ajustador, la empresa denominada "SGC Recursos Naturales", revisar nuevamente el proceso de liquidación practicado por la empresa liquidadora antes citada. Luego de analizar los antecedentes del caso y llevar adelante un nuevo proceso de liquidación del siniestro, y con algunas mínimas diferencias "SGC Recursos Naturales" recomendó a RSA en su informe de liquidación de fecha Diciembre del año 2009, igualmente



rechazar el reclamo de pago formulado, por los mismos motivos que el primer informe. RSA acogió la recomendación y con ello en definitiva resolvió rechazar el reclamo de pago formulado por la actora.

- (2) Bajo el capítulo denominado "*Cuestiones y Antecedentes Previos*", la parte demandada hace una breve narración de hechos que desea aclarar en razón de los argumentos planteados por la demandante, ordenados cronológicamente. Inicia su narración con el mes de Agosto del año 2008, para luego extenderse sobre los hechos acaecidos en Octubre del mismo año. Al respecto indica, SCB en el mes de Octubre del año 2008, finaliza el suministro de Florfenicol oral y se inicia con fecha 4 de Octubre del año 2008 la selección de Truchas por parte de la empresa Quality Harvest, en la que el objetivo principal es eliminar los peces *Stunt* para homogenizar el tamaño promedio del plantel. Posteriormente se remiten al laboratorio Aquagestión Ltda. un total de 10 muestras correspondientes a un muestreo dirigido. Argumenta de esos hechos que a ese tiempo era evidente para SCB que los peces estaban incubando la enfermedad que luego se desataría.
- (3) Expone que la primera compañía liquidadora, en su informe, concluye que SCB tenía perfecto conocimiento que existían problemas de mortalidad asociados a SRS el día 6 de Octubre del año 2008, pero lo comunica formalmente a RSA con fecha 10 de Noviembre del año 2008, tres semanas más tarde, pronóstico que reitera la segunda compañía liquidadora.
- (4) En el segundo título "*Solicita el rechazo de la demanda en todas sus partes, por extemporaneidad del reclamo*", reitera que el artículo 12 del Contrato exige aviso dentro de las 72 horas siguientes al conocimiento del siniestro, sea por carta certificada, teléfono, télex, telegrama o fax. Expone que la omisión a dichos requisitos libera de responsabilidad a RSA, y que en caso de dudas que tenga el asegurado acerca de si los hechos



podrían constituir un siniestro indemnizable, de todos modos debería comunicarlo a la compañía aseguradora.

- (5) En cuanto al aviso que la demandante dio por correo electrónico al corredor de la póliza, el día 22 de octubre del año 2008 en relación al siniestro, alega que dicha afirmación no pudo ser probada ante la empresa liquidadora asignada, por cuanto el citado corredor declara que no ha recibido correo alguno con el aviso. Insiste que un aviso con fecha 22 de Octubre del año 2008, sólo sería oportuno en caso que la noticia del siniestro se haya producido el día 20 de Octubre, lo que no sería así ya que la demandante debió sospechar de la existencia de una enfermedad en los peces el día 6 de Octubre.
- (6) Indica que recién el 5 de Noviembre del año 2008, el asegurado visita la sucursal de RSA en Osorno y comunica al gerente de esta sucursal don Juan Iroume Arrau de la existencia del siniestro. En ese momento se habría informado expresamente a SCB que, según lo señalado en el artículo 12 de la Póliza debían proceder a la brevedad posible a refrendar ese denuncio verbal por escrito, lo que habría ocurrido recién el 10 de Noviembre del año 2008. Concluye que la denuncia formal del siniestro fue recibida con fecha 10 de Noviembre del año 2008. A su vez sostiene que RSA no asignó número al siniestro con fecha 22 de Octubre.
- (7) Posteriormente, y a modo ejemplar, indica casos de siniestros tratados anteriormente entre las partes a raíz de otros contratos de seguro, en los que no se habrían presentado las discrepancias que existen en este caso con la demandante.
- (8) En cuanto a los liquidadores de seguros, señala que son auxiliares del comercio de seguros, terceros (empresas o personas naturales) encargados de la determinación de las pérdidas, y del análisis de la cobertura al momento de producirse un siniestro, cuya existencia y función se encuentra expresamente establecida en la ley y que bajo ninguna



circunstancia pueden ser considerados representantes de RSA. La circunstancia de existir otros siniestros, amparados por esta u otras pólizas en las cuales se había designado a la misma empresa liquidadora quien estaría ejecutando sus labores de liquidación, en nada cambia esta circunstancia. El hecho que personal de ese liquidador haya visitado el centro donde se produjo el siniestro con ocasión de su trabajo relacionado con otros procesos de liquidación y, aún cuando lo haya hecho con ocasión de conocer lo ocurrido con este siniestro en nada releva al asegurado de su obligación de poner en conocimiento el siniestro a RSA dentro de las 72 horas siguientes a su ocurrencia, conforme el artículo 12 del Contrato. Por otro lado, se insiste que el aviso al corredor de seguros con fecha 22 de Octubre, que nunca habría sido recibido, también resultaría extemporáneo.

- (9) Bajo el título tercero, llamado "*Adicionalmente solicita el rechazo de la demanda en todas sus partes, por cuanto los eventuales daños sufridos con ocasión del siniestro, se encuentran bajo el deducible establecido en la póliza*", defiende que el procedimiento aplicado por las dos empresas liquidadoras fue el correcto. Que la población en riesgo se calculó en base a los criterios indicados por la segunda empresa liquidadora, "SGC Recursos Naturales", determinándose que al 26 de Octubre del año 2008 existía una población de 923.108 individuos. El peso promedio de la población durante el evento cubierto por la póliza fue de 1,985 Kg, con un valor unitario asociado de 2,568 Kg, determinándose un monto en riesgo de US\$ 4.705.525.- Para el caso de enfermedad, las Condiciones Particulares de la póliza indican un deducible de un 17% del monto expuesto, determinándose un deducible de US\$ 799.939.- A la pérdida bruta de US\$ 748.447.- corresponde descontarle el deducible de US\$ 799.939.- indicado en la sección anterior, determinándose una pérdida neta nula, por encontrarse bajo el deducible. El procedimiento de cálculo tanto de la pérdida como del deducible llevado adelante por ambos liquidadores es correcto y por tanto correspondería rechazar la imputación hecha en este sentido por la demandante.



- (10) Adiciona que de acuerdo al contrato correspondería aplicar un deducible de US\$ 10.000.- a los gastos de salvamento, por lo que si a los gastos considerados, de US\$ 62.868.- se le hubiera descontado el deducible de US\$10.000.-, se hubieran determinado gastos netos de US\$ 52.868.- Alega que dichos gastos no fueron respaldados correctamente por SCB, por lo que en caso que el siniestro hubiera tenido cobertura, no habrían debido ser incluidos dentro del ajuste.
- (11) Por los argumentos expuestos solicita se tenga por contestada la demanda interpuesta por SCB en contra de RSA y en definitiva se rechace en todas sus partes, con expresa condenación en costas, por carecer de fundamento para litigar, por carecer el siniestro denunciado de cobertura, por incumplimiento de las obligaciones que el artículo 12 de la POL 104 004 le impone al asegurado eximiendo expresamente a RSA de su obligación de indemnizar, y por cuanto las pérdidas ajustadas, no superan el monto del deducible establecido en la propia Póliza.

SÉPTIMO: Posteriormente, a fojas 240 y siguientes de autos, y con fecha 30 de Diciembre del año 2010, don Juan Domingo Acosta Sánchez comparece en representación de Salmones Caleta Bay S.A. evacuando el trámite de réplica, y en el otrosí, objeta y observa documento acompañado por RSA mediante presentación de fecha 20 de Diciembre del año 2010.

Expone en su presentación lo siguiente:

- (1) Bajo el título denominado "*II. Respecto a la Primera alegación*", la parte demandante señala que conforme lo expuesto en su demanda y de acuerdo al artículo 12 de las Condiciones Generales de la referida Póliza, párrafo primero, su representada realizó oportuna y correctamente la denuncia del siniestro a la aseguradora, en la forma prevista contractualmente. Hace presente que existe correspondencia electrónica enviada por el corredor de



seguros, don Manuel Borquez Klagges que daría cuenta de la existencia del aviso, según correo de fecha 10 de Noviembre del año 2008 que envió a don Alejandro Gaete personero de RSA. En dicha comunicación el corredor de seguros habría informado que el día 22 de Octubre del año 2008 don Octavio Perez de Arce realizó la denuncia del siniestro.

- (2) Menciona como hecho relevante la visita de inspección al centro de cultivo de San Antonio realizada con fecha 5 de Noviembre del año 2008 por don Hans Steffens y doña Soledad Canales, ambos en nombre de la compañía liquidadora "Juan Pablo Valdivieso & Asociados Ajustadores Especializados Limitada", junto a don Rodrigo Wolf, ejecutivo de la aseguradora, quien habría comparecido por RSA, quienes explica, se encontraban inspeccionando el siniestro en terreno.
- (3) Alega que no es efectivo, que SCB tuviera conocimiento del brote de la enfermedad el día 6 de Octubre del 2008. Señala que conforme lo explicado en la demanda, con fecha 4 de Octubre del año 2008, se inició el denominado Manejo de Selección a cargo de la empresa Kuality Harvest S.A. y, con la finalidad de evitar el stress que tal procedimiento provoca en los peces, se implementó un tratamiento profiláctico a los mismos. A esa fecha, el último resultado de laboratorio realizado a la población había dado resultados negativos a la presencia de agentes patógenos, examen practicado el 24 de Septiembre y cuyos resultados fueron conocidos por RSA el día 13 de Octubre del año 2008.
- (4) Por otro lado, refuta la signología descrita por la demandada, en atención que los signos corresponden a la fase crónica terminal de la enfermedad, mientras que en la fase inicial no muestra signología externa alguna, según define la Organización Internacional de Epizotias.
- (5) Insiste que el 20 de Octubre del año 2008 SCB tomó conocimiento de los resultados, arrojados por las muestras tomadas el día 6 de Octubre a través



del Informe de Laboratorio N° 15233 elaborado por la empresa Aquagestión S.A., la que detectó la presencia de SRS en la biomasa de peces de SCB. Y, como consecuencia de ello la actora habría denunciado oportunamente la existencia de la enfermedad en la forma y a través de los medios que le correspondían. Asimismo, reitera que la comunicación del siniestro efectuada por SCB fue hecha el 22 de Octubre del año 2008 al corredor de seguros y a los señores don Hans Steffens y doña Soledad Canales de la compañía liquidadora "Juan Pablo Valdivieso & Asociados Ajustadores Especializados Limitada".

- (6) Niega lo alegado por la demandada, en cuanto a que no existió asignación de número al siniestro de fecha 22 de Octubre del año 2008, en atención a la carta recibida por SCB de fecha 3 de Diciembre del año 2008 emitida por la primera compañía liquidadora designada, la que cita.
- (7) En el título "*III.- Respecto a la Segunda alegación...*", la demandante señala que la fórmula empleada por la primera compañía liquidadora no es la correcta porque sería lógico que durante la primera quincena de Octubre de 2008 hubiera más peces *stunts* ya que no se había iniciado el Manejo y tampoco se había declarado la enfermedad. Agrega que la demandada determinó la mortalidad en base a meras suposiciones o conjeturas; supone que los peces muertos eran *stunts*; supone que todos los peces enfermos habrían muerto ya sea por desadaptados o eliminados; y supone que RSA asignó a su voluntad las mortalidades por enfermedad debiendo haberlo hecho por eliminación. Lo anterior porque RSA habría omitido un hecho importantísimo y que descartaría todas estas suposiciones, que SCB previamente ya había eliminado toda la población *stunt* y que la mortalidad por enfermedad efectivamente se debe asignar a dicha causa y no reasignar a "Desadaptados" como antojadizamente se hizo en el Informe.
- (8) En cuanto al cálculo de la biomasa, sostiene que se ciñó a la normas del contrato para determinar el costo DMV para este siniestro, y por tanto los



informes de los liquidadores son erróneos al utilizar el promedio lineal de DMV para los meses analizados.

- (9) Respecto a los gastos de salvamento y su detalle, argumenta que es posible apreciar que todos corresponden a gastos efectuados a partir del día 7 de Octubre del año 2008, no antes ni tampoco por otros motivos. SCB no está cobrando como gasto de salvamento el costo de la embarcación provista por *Kuality Harvest S.A.* ni los costos del Manejo de Selección. Por el contrario, lo que se exige como gasto de salvamento incurrido respecto de la empresa citada es el "*Servicio de inyección de peces*" pagado conforme las facturas número 560, 561 y 562, todas de fecha 10 de Noviembre del año 2008.
- (10) Sostiene que la compañía liquidadora "Juan Pablo Valdivieso & Asociados Ajustadores Especializados Limitada" en su informe no se pronunció sobre los gastos de salvamento, pero sí lo hizo en la respuesta a la impugnación de fecha 30 de Julio del año 2009, en términos distintos a los que la demandada intenta interpretar.
- (11) Finalmente, respecto a los gastos de salvamento hace presente que en el siniestro de fecha 10 de Diciembre del año 2008, con ocasión de enfermedad por SRS, la demandada habría indemnizado a la actora los gastos de salvamento que se generaron en ese caso, los que incluyeron el uso de antibiótico y anestésico indispensables para realizar la operación y servicio de inyección. RSA habría aceptado la liquidación practicada en esa ocasión, no obstante que la biomasa siniestrada estaba bajo el deducible del 17% de la biomasa en riesgo, y procedió a la devolución de los gastos incurridos por salvamento, descontando el deducible de US\$ 10.000.- . Y agrega que la propia demandada reconoce que los antibióticos y anestésicos son parte de los gastos de salvamento.
- (12) En el otrosí objeta y observa el documento "*Análisis de Siniestro de Enfermedad de SRS en Centro San Antonio, Salmones Caleta Bay S.A.*",



de fecha Diciembre del año 2009, elaborado por "SGC Recursos Naturales", bajo el argumento que corresponde a un instrumento otorgado por un tercero ajeno al juicio, respecto del cual no le consta su autenticidad, integridad ni fecha de otorgamiento, por lo que carecería de mérito probatorio. Agrega que no es un documento original ni copias autorizadas ante Ministro de Fe, por lo que no se le pueden imponer los hechos suscritos. Observa que no corresponde a aquellas actuaciones previstas por la ley o el reglamento.

OCTAVO: Mediante presentación de fecha 11 de Enero del año 2011 de fojas 260 y siguientes de autos, don Carlos Baeza Guiñez comparece en representación de Royal & Sunalliance Seguros Chile S.A., y evacuó el trámite de dúplica.

Expone en su presentación lo siguiente:

(1) En su título "*I. En cuanto al receptor del supuesto aviso*", la parte demandada señala que los liquidadores de seguros son auxiliares del comercio de seguros, terceros encargados de la determinación de las pérdidas, y del análisis de la cobertura al momento de producirse un siniestro. Los liquidadores de seguros no son representantes de las compañías de seguros, y los liquidadores del siniestro de autos no lo son de RSA. Sostiene que esta noticia dada al personal del liquidador no puede producir el efecto de emplazar a RSA ni menos el de considerarse como una denuncia efectiva a los efectos de lo dispuesto en el artículo 12 de la POL 104004. Agrega que, frente a lo evidente que resulta el argumento anterior, a la demandante no le quedó más que sostener la oportunidad del denuncio con la noticia que le habría dado al corredor de seguros. Cuestiona la existencia del aviso al corredor, y según sostiene a fojas 345, la denuncia formulada al corredor de seguros no es suficiente, y el corredor de seguros también es un tercero independiente, auxiliar del comercio de seguros.



- (2) A continuación, en el capítulo segundo de su presentación "2. *En cuanto a la fecha en que el asegurado supo o debió saber de la existencia del siniestro.*", la demandada reitera su argumento con el que asegura que la demandante tuvo conocimiento del siniestro antes del día 20 de Octubre del año 2008, ya que según expone, SCB confirma en ese día la existencia de la enfermedad bacteriana SRS a través de los mencionados informes de laboratorios, confirmación que viene en ratificar lo que SCB supo o debió saber el día 6 de Octubre del año 2008, fecha en la que, según ella misma declara de forma expresa, las mortalidades de peces comenzaron a incrementarse ostensiblemente, circunstancia que hace necesario un análisis de laboratorio para conformar este hecho.
- (3) Inserta gráfico de mortalidad diaria de peces por SRS en Octubre del año 2008. Comenta a continuación que las mortalidades de peces comienzan a incrementarse ostensiblemente a partir del día 6 de Octubre del año 2008, y continúan en una escalada al alza los días posteriores inclinando la curva hacia un alza desencadenada el día 13 o 14 de Octubre, llegando el día 16 a niveles ante los cuales, conforme alega, ninguna persona o profesional competente habría puesto en duda de la existencia de una enfermedad en las poblaciones de peces, situación que debió ser denunciada de inmediato el día 6, de lo contrario el día 10, 12 o 14 de Octubre fechas en las que las mortalidades alcanzaron niveles absurdos e indiscutidamente causados por una enfermedad.
- (4) Alega que en razón del tratamiento que inició el patólogo de SCB el día 13 de Octubre del año 2008, supo o al menos debió saber de la existencia de una enfermedad bacteriana en la población de peces.
- (5) En el título cuarto, "4. *En cuanto a la determinación de la pérdida*", indica que ambos liquidadores en su calidad de expertos en la determinación de pérdidas de la Póliza materia de autos, comunicaron de manera clara que, aún cuando el asegurado no dio cumplimiento a las normas del artículo 12 del Contrato, y por tanto el siniestro carecería de cobertura, los montos



determinados por las pérdidas se encuentran bajo el deducible pactado, por lo que no corresponde indemnización.

(6) Posteriormente, en su título “5. *En cuanto a los gastos de salvamento*”, alega que bien se consideraron algunos gastos como gastos de salvamento, estos montos se encuentran igualmente bajo el deducible de la póliza y por tanto, no corresponde indemnización alguna por ellos.

(7) Finaliza la dúplica con sus “6. *Normas legales aplicables*”, donde resume los argumentos esgrimidos en los puntos anteriores y menciona la legislación que estima aplicable.

NOVENO: Con fecha 10 de Marzo del año 2011 según consta a fojas 279, se llevó a cabo el comparendo de conciliación decretado a fojas 273. En él, se abordaron diversos temas concernientes a la materia sometida a arbitraje y no se logró conciliar entre las partes.

DÉCIMO: Mediante resolución de fecha 23 de Junio del año 2011, a fojas 285, se recibió la causa a prueba, fijándose los puntos sustanciales, pertinentes y controvertidos, la que fue objeto de recurso de reposición interpuesto a fojas 287 y siguientes. Por resolución de fecha 2 de Agosto del año 2011, a fojas 296, se acogió el recurso de reposición deducido, fijándose en definitiva como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes: 1) Época del siniestro, fecha del aviso o denuncia, efectividad y circunstancias. 2) Gastos de salvamento, efectividad y su monto. 3) Deducible pactado en el contrato de seguro de autos, determinación de su monto. 4) Pérdidas sufridas por el actor como consecuencia del siniestro alegado en autos, su efectividad, forma de determinarlas y montos.

A través de los diversos mecanismos establecidos en la Ley, se rindió la prueba en forma legal. La demandada en su contestación a la demanda de fecha 20 de



Diciembre del año 2010, acompañó los siguientes documentos bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil, que rolan a fojas 159 y siguientes: 1) Copia de la Póliza de Seguro N°03271747; 2) Copia "Póliza de Seguro para Riesgo de Acuicultura", inscrita en el registro de pólizas de la Superintendencia de Valores y Seguros bajo el Código POL 1 04 004; 3) Copia del informe final de liquidación encargado por RSA a "SCG Recursos Naturales". Este último fue objetado y observado por la parte demandante a fojas 240 y siguientes.

A fojas 299 y siguientes, la parte demandante en lo principal presenta lista de testigos, en el primer otrosí solicita el aumento extraordinario del término de prueba y en el segundo otrosí solicita exhorto. Posteriormente, mediante resolución de fecha 11 de Agosto del año 2011, se tiene presente la lista de testigos, se confiere término extraordinario por tres días hábiles y se decreta exhortar.

A fojas 320 y siguientes, la demandante acompañó los siguientes documentos, los que por su volumen se encuentran en la custodia del Tribunal: 1.- Carta de fecha 17 de Junio del año 2009, enviada por "Juan Pablo Valdivieso & Asociados Ajustadores Especializados Limitada" a Salmones Caleta Bay S.A., la que adjunta copia de informe final de liquidación N° 25598. 2.- Carta de fecha 12 de Enero del año 2009, enviada por "Juan Pablo Valdivieso & Asociados Ajustadores Especializados Limitada" a Salmones Caleta Bay S.A., mediante la cual acompaña informe final de liquidación N° 23640. 3.- Carta de fecha 27 de Noviembre del año 2008, enviada por "Juan Pablo Valdivieso & Asociados Ajustadores Especializados Limitada" a Salmones Caleta Bay S.A., mediante la cual se adjunta copia de informe final de liquidación N° 24754. 4.- Carta de fecha 16 de Febrero del año 2010, enviada por "Juan Pablo Valdivieso & Asociados Ajustadores Especializados Limitada" a Salmones Caleta Bay S.A, mediante la cual se adjunta copia de informe final de liquidación N° 24797. 5.- Carta de fecha 30 de Marzo del año 2010, enviada por don "Juan Pablo Valdivieso & Asociados Ajustadores



Especializados Limitada" a Salmones Caleta Bay S.A, mediante la cual se adjunta copia de informe final de liquidación N° 25891. 6.- Carta de fecha 16 de Febrero del año 2010, enviada por don "Juan Pablo Valdivieso & Asociados Ajustadores Especializados Limitada" a Salmones Caleta Bay S.A, mediante la cual se adjunta copia de informe final de liquidación N° 26.135. 7.- Carta de fecha 22 de Febrero del año 2010, enviada por don "Juan Pablo Valdivieso & Asociados Ajustadores Especializados Limitada" a Salmones Caleta Bay S.A, mediante la cual se adjunta copia de informe final de liquidación N° 26854. 8.- Informe de Laboratorio N° 14835 elaborado con fecha 22 de Septiembre del año 2008 por Aquagestion Fundación Chile. 9.- Informe de Laboratorio N° 15125 elaborado con fecha 13 de Octubre del año 2008 por Aquagestion Fundación Chile. 10.- Informe de Laboratorio N° 15233 elaborado con fecha 20 de Octubre del año 2008 por Aquagestion Fundación Chile. 11.- Impresión de los correos electrónicos de fecha 22 de Octubre del año 2008 de don Octavio Pérez de Arce. 12.- Impresión de correos electrónicos de fecha 22 de Octubre del año 2008 de don Osiel Guzmán. 13.- Impresión de los correos electrónicos de fecha 4 de Noviembre del año 2008 de doña Vivian Güttler a doña Soledad Canales. 14.- Impresión del correo electrónico de fecha 4 de Noviembre del año 2008 enviado por doña Soledad Canales. 15.- Impresión del correo electrónico de fecha 7 de Noviembre del año 2008 enviado por doña Vivian Güttler. 16.- Impresión de correo electrónico de fecha 10 de Noviembre del año 2008 enviado por don Hans Steffens. 17.- Impresión del correo electrónico de fecha 10 de Noviembre del año 2008 enviado por don Manuel Bórquez. 18.-Impresión del correo electrónico de fecha 10 de Noviembre del año 2008 enviado por don Alejandro Gaete. 19.- Impresión del correo electrónico de fecha 10 de Noviembre del año 2008 enviado por don Hans Steffens. 20.- Carta de notificación de fecha 3 de Diciembre del año 2008, firmada y remitida por don Hans Steffens en representación de "Juan Pablo Valdivieso & Asociados Ajustadores Especializados Limitada". 21.- Impresión del correo electrónico de fecha 4 de Diciembre del año 2008 enviado por doña Vivian Güttler. 22.- Carta original de notificación y sobre contenedor de la misma, de fecha 26 de Enero del año 2009 firmada y remitida por don Juan Pablo Valdivieso, Gerente General, en representación de "Juan Pablo Valdivieso & Asociados Ajustadores Especializados Limitada". 23.- Impresión del correo electrónico de fecha 28 de



Julio del año 2009 enviado por don Manuel Bórquez. 24.- Certificado de fecha 31 de Octubre del año 2008 otorgado por empresa reductora Salmonoil. 25.- Certificado de fecha 30 de Noviembre del año 2008 otorgado por empresa reductora Salmonoil. 26.- Certificado de fecha 31 de Diciembre del año 2008 otorgado por empresa reductora Salmonoil. 27.- Certificado de fecha 31 de Enero del año 2009 otorgado por empresa reductora Salmonoil. 28.- Impresión de los correos electrónicos de fecha 3 de Abril del año 2009 intercambiados por doña Vivan Gütler y don Mauricio Montero. 29.- Fotocopias de los Informes de producción elaborados por SCB, correspondientes a los meses de Agosto del año 2008 a Enero del año 2009, ambos inclusive. 30.- Registros diarios de mortalidad elaborados por SCB, correspondiente a los meses de Septiembre del año 2008 a Enero del año 2009, ambos inclusive. 31.- Copias autorizadas de las guías de despacho de mortalidad del centro San Antonio a la empresa Salmonoil (Guías N° 1274, 1280, 1282, 1284, 1285, 1292, 1303, 1309, 1312, 1316, 1323, 1324, 1325, 1326, 1327, 1332, 1333, 1336, 1339, 1340, 1341, 1342, 1343, 1353, 1354, 1355, 1360, 1379, 1382, 1394, 1409, 1422, 1430, 1442, 1445 y 1468). 32.- Tabla de cálculo de las pérdidas de biomasa afectadas por el siniestro en el centro de cultivo San Antonio; tabla resumen valorización de pérdidas y tabla de recepción de mortalidades de planta Salmonoil y distribución según mortalidad; todas elaboradas con fecha 17 de Junio del año 2009 por el Departamento de Producción de SCB. 33.- Copia del Capítulo 2.1.13 del Manual de Pruebas de Diagnóstico para los Animales Acuáticos 2006 publicado por la Organización Internacional de Epizotías. 34.- Impresión del artículo publicado por la Federación Europea para la Salud Animal en la página web www.corpoica.org.co; titulado "Levaduras: prebióticos y prebióticos que mejoran la producción animal". 35.- Copia Del Decreto N° 319 de fecha 24 de Agosto del año 2001, Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba "Reglamento de medidas de protección, control y erradicación de enfermedades de alto riesgo para las especies hidrobiológicas". 36.- Copia Del Decreto N° 319 de fecha 24 de Agosto del año 2001, Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba "Reglamento de medidas de protección, control y erradicación de enfermedades de alto riesgo para las especies hidrobiológicas". 37.- Carta remitida por don Cristián Pérez de Arce y dirigida a don Juan Pablo Valdivieso, solicitando la



inclusión de gastos de salvamento por el siniestro de SRS en centro San Antonio, recepcionada y firmada, con fecha 17 de Junio del año 2009. 38.- Copia de la carta dirigida por don Cristián Pérez de Arce a don Juan Pablo Valdivieso, de fecha 15 de Junio del año 2009. 39.- Copias autorizadas de facturas correspondientes a gastos de salvamento N° 560, 561, 562, 491, 492, 379, 403, 414, 415, 456, 463, 464, 8808, 484, 553, 554, 537, 536, 600, 639, 8841, 304338, 304394, 304423, 304449 y 304486. 40.- Copias autorizadas de facturas N° 895, 543, 634, 305959, 962, 8840, 1032, 653, 1303, 1082, 244, 259, 278 y 1715. 41.- Carta notificación de fecha 22 de Marzo del año 2010 emitida por "Juan Pablo Valdivieso & Asociados Ajustadores Especializados Limitada". 42.- Declaración, autorización y finiquito para pago del siniestro, de fecha 22 de Marzo del año 2010. 43.- Informe "Análisis Técnico Sanitario Siniestro por Síndrome Rickettsial Salmonideo (SRS) Centro de Cultivo San Antonio en Octubre del año 2008", informe de fecha Agosto del año 2011, elaborado por el Dr. don Pedro Palacios Achui, Médico Veterinario, con fecha 29 de Agosto del año 2011. 44.- "Informe Caso CBSA-012008DG", informe de fecha 26 de Agosto del año 2011 elaborado por doña Marta Arévalo J. y don Javier Moya R. 45.- DMV (Declaración mensual de Valores) elaboradas por SCB correspondientes al mes de Octubre del año 2008.

A fojas 331 la parte demandante acompaña exhorto diligenciado ante el Primer Juzgado de Letras de Puerto Montt, bajo el Rol N° 438-2011, acompañado en autos mediante resolución de fecha 9 de Septiembre del año 2011, el que dispuso su custodia. En dicho exhorto y con fecha 5 de Septiembre del año 2011 tiene lugar la declaración de don Hans Steffens Aburto y don Pedro Gonzalo Leonardo Palacios Achui, ambos presentados por la parte demandante.

A fojas 332 el Tribunal resuelve tener por acompañado exhorto diligenciado ante el Primer Juzgado Civil de Osorno, N° E 159-2011 remitido por el Tribunal exhortado, y dispuso su custodia. En dicho exhorto y con fecha 1° de Septiembre del año 2011 tiene lugar la declaración de don Osiel Eduardo Guzmán Muñoz, contra



SÉPTIMO: Si bien es cierto que existen diversas alegaciones de las partes en autos tendientes a determinar cuál sería la fecha en que la actora tuvo conocimiento del siniestro, tanto actora como demandada coinciden en que sin duda alguna la primera tomó conocimiento del mismo el día 20 de Octubre del año 2008.

OCTAVO: A mayor abundamiento, este sentenciador considera que la actora tomó conocimiento del siniestro el día 20 de Octubre del año 2008, oportunidad en la que recibió el informe de laboratorio número 15233 de Aquagestión S.A. que dio por establecida la existencia de SRS en una de las cinco muestras tomadas a la población de peces a que se refiere la Póliza N° 03271747 con fecha 6 de Octubre del mismo año.

Según consta de autos por declaraciones coincidentes de las partes, con anterioridad al 20 de Octubre del año 2008 se tomaron muestras a la población de peces materia de autos en los meses de Julio, Agosto y Septiembre del año 2008, dando todas ellas resultados negativos, y por otra parte de las declaraciones de testigos en autos aparece que la actora podría haber tenido motivo plausible para no pensar o tener una duda razonable que los peces estarían sufriendo la enfermedad SRS como ella sostiene en estos autos, por los efectos naturales de los procesos a que estaban siendo sometidos.

Solamente, el 20 de Octubre del año 2008 la demandante tuvo conocimiento objetivo de la existencia de la enfermedad conforme al mérito del proceso y no podría sostenerse que lo tuvo en una fecha posterior.

NOVENO: Así las cosas, la demandante disponía de un plazo de 72 horas desde que tuvo conocimiento del siniestro para efectuar el denuncio a la compañía



quién se formuló tacha por la parte demandada, cuya resolución se dejó para definitiva. Con fecha 2 de Septiembre del año 2011 tiene lugar la declaración de don Manuel Enrique Borquez Klagges y de doña Vivian Elizabeth Guttler.

A fojas 342 y siguientes de autos, la parte demandada formula sus observaciones a la prueba.

A fojas 355 y siguientes de autos, la parte demandante formula en lo principal sus observaciones a la prueba, y en el otrosí acompaña CD Rom con tablas de cálculo.

A fojas 400 la parte demandante solicita por vía presentación de fecha 20 de Marzo del año 2012 la citación a las partes a oír sentencia. Mediante resolución de fecha 26 de Marzo del año 2012 el Tribunal cita a las partes a oír sentencia.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: El artículo 556 N° 6° del Código de Comercio dispone: "Art. 556. *El Asegurado está obligado: 6° A notificar al asegurador, dentro de los tres días siguientes a la recepción de la noticia, el advenimiento de cualquier accidente que afecte su responsabilidad, haciendo en la notificación una enunciación clara de las causas y circunstancias del accidente ocurrido.*"

SEGUNDO: A su vez, la cláusula 12 de la Póliza donde consta el contrato de seguro de autos señala: "Es un requisito determinante para que la compañía sea responsable de indemnizar, que el asegurado de aviso, salvo casos de fuerza



mayor, lo cual deberá ser probado por el asegurado, dentro de las 72 horas posteriores al conocimiento del siniestro, por carta certificada, teléfono, télex, telegrama o fax, a la ó las personas que previamente ha designado la compañía. En caso de aviso telefónico, éste deberá ser refrendado posteriormente por una comunicación escrita."

TERCERO: El artículo 556 N° 7 del Código de Comercio dispone: "Art. 556. El asegurado está obligado: 7° A probar la existencia de todas las circunstancias necesarias para establecer la responsabilidad del asegurador."

CUARTO: Como se puede apreciar, de conformidad a las normas legales y convencionales señaladas, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 1.698 y siguientes del Código Civil, Salmones Caleta Bay S.A. en su calidad de asegurado tiene el peso de la prueba en orden a acreditar, entre otras circunstancias, que ha dado cumplimiento a todas las cargas que le corresponden de acuerdo al contrato de seguro que sean necesarias para establecer la responsabilidad del asegurador, Royal & Sun Alliance Seguros Chile S.A., y entre dichas cargas se encuentra la de efectuar en forma oportuna el denuncio del siniestro al asegurador.

QUINTO: Que en autos la parte demandante objetó y/u observó el documento "Análisis de Siniestro de Enfermedad de SRS en Centro San Antonio, Salmones Caleta Bay S.A.", de fecha Diciembre del año 2009, acompañado por la demandada en el otrosí de su escrito de contestación de la demanda de fojas 205 y siguientes de autos, porque se trata de un documento privado emanado por un tercero ajeno al juicio del cual no consta su autenticidad, integridad ni fecha de otorgamiento; por su parte también alega que no se trata de un documento original sino que son copias simples. Hace presente además que el citado instrumento corresponde a actuaciones no previstas por la ley, ni en el reglamento en el proceso de liquidación del siniestro, ni en la Póliza.



Que, la objeción documental interpuesta por la parte demandante respecto al informe acompañado a fojas 205, se sustenta en la supuesta falsedad alegada, siendo por tanto carga de la parte que lo presenta el acreditar su autenticidad. Considerando que se encuentran vencidas las oportunidades para ello, en circunstancias que no se aportó antecedente alguno para probar su autenticidad, por lo que sólo constan los dichos de la parte quien acompañó el documento objetado, por lo que claramente no consta la autenticidad del referido informe; en consecuencia se acoge la objeción planteada en el otrosí de fojas 240 y siguientes.

SEXTO: Respecto a la prueba testimonial rendida por el testigo don Osiel Eduardo Guzmán Muñoz, según consta del exhorto diligenciado ante el Primer Juzgado Civil de Osorno, N° E 159-2011, guardado en la custodia del Tribunal, la parte demandada formuló tacha en su contra sustentada en la causa del numeral 5° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil en razón de prestar servicios en la modalidad de un contrato de trabajo para la actora. Por su parte la demandante evació traslado solicitando el rechazo de la presente incidencia argumentando que la oportunidad procesal para deducirla corresponde a las observaciones a la prueba según consta a fojas 104 párrafo segundo.

La tacha fue deducida con fecha 1° de Septiembre del año 2011, en la audiencia testimonial practicada al efecto, previo a la declaración del testigo. A su vez, consta en autos que no existe tacha u observación alguna deducida por la demandada en su presentación de observaciones a la prueba de fecha 29 de Septiembre del año 2011, rolante a fojas 342 y siguientes. De lo expuesto, y considerando lo acordado entre las partes respecto al procedimiento que instruye el presente litigio, en cuanto a que "... las tachas de los testigos serán formuladas en los escritos de observaciones a la prueba y serán resuelta por el tribunal en la sentencia definitiva.", conforme dispone el punto 5.3 acerca de las pruebas en las Bases; dicha tacha, en consecuencia, deberá ser desestimada por formularse extemporáneamente.



aseguradora y de acuerdo a lo expuesto más arriba en esta sentencia le corresponde acreditar en estos autos que efectuó la notificación correspondiente a la demandada.

DÉCIMO: La demandante alega en su demanda y en otras piezas del proceso que dio aviso a la aseguradora y que efectuó el denuncio en forma oportuna a esta última por cuanto con fecha 22 de Octubre del año 2008 habría puesto el siniestro en conocimiento de la sociedad liquidadora señalada en primer lugar en la Póliza, de entre cuatro, y porque también habría puesto el siniestro en conocimiento del corredor de seguros a través de cuya mediación asalariada se habría celebrado el contrato de seguro de que da cuenta la Póliza N° 03271747 de autos.

UNDÉCIMO: De conformidad con el informe *"Informe Final de Liquidación N° 25598"* de *"Juan Pablo Valdivieso & Asociados Ajustadores Especializados Limitada"*, acompañado en autos, y las declaraciones de los señores don Hans Steffens Aburto, don Manuel Enrique Borquez Klagges, y don Osiel Eduardo Guzmán Muñoz, se encuentra acreditado en autos que Salmones Caleta Bay S.A. puso en conocimiento de la compañía Liquidadora *"Juan Pablo Valdivieso & Asociados Ajustadores Especializados Limitada"* el acaecimiento del siniestro con fecha 22 de Octubre del mismo año.

DUODÉCIMO: No obstante lo anterior, no se desprende del texto de la Póliza N° 03271747, materia de autos, que la designación de *"Juan Pablo Valdivieso & Asociados Ajustadores Especializados Limitada"* haya sido efectuada para fines diferentes que su eventual participación como liquidador, como por ejemplo que dicha designación haya sido efectuada para recibir denuncias de acaecimiento de siniestros.

DECIMO TERCERO: Por otra parte, de conformidad al Reglamento de los auxiliares del Comercio de Seguros (D.S. 863, del año 1989) los liquidadores son:



“... personas naturales o jurídicas que, registradas como tales en la Superintendencia, pueden ser contratadas por la compañía de seguros para investigar la ocurrencia de los siniestros y sus circunstancias y determinar si éstos se encuentran o no amparados por la póliza y el monto de indemnización que corresponda pagar al asegurado o beneficiario, en su caso.”

Las funciones y obligaciones de liquidador están señaladas en artículo 14 del D.S. 863 antes citado, y dentro de sus facultades no se encuentra la de representar a una empresa aseguradora ni la de recibir por su cuenta denuncias de algún siniestro. La actora no ha agregado ninguna prueba a los autos que pueda dar cuenta de alguna capacidad de representación que la demandada haya otorgado a “Juan Pablo Valdivieso & Asociados Ajustadores Especializados Limitada” relativa a la Póliza N° 03271747, ya tantas veces citada en esta sentencia.

DECIMO CUARTO: En mérito de lo expuesto en los numerados precedentes, se concluye que los actos en virtud de los cuales “Juan Pablo Valdivieso & Asociados Ajustadores Especializados Limitada” tomó conocimiento del siniestro no constituyen actos que puedan ser considerados como constitutivos de un denuncio de la ocurrencia del siniestro a la empresa aseguradora.

DECIMO QUINTO: Que, según consta de autos, con fecha 22 de Octubre del año 2008, la asegurada puso en conocimiento del corredor de seguros que intervino en la celebración del contrato de seguro de autos el acaecimiento del siniestro.

Al efecto, el corredor de seguros don Manuel Enrique Bórquez Klagges así lo señala en los siguientes documentos no objetados en autos, acompañados a fojas 320, en la custodia del Tribunal: Carta de fecha 17 de junio de 2009, enviada por “Juan Pablo Valdivieso & Asociados Ajustadores Especializados Limitada” a Salmones Caleta Bay S.A., que adjunta copia del informe N° 25598, correo electrónico de fecha 22 de Octubre y 10 de Noviembre del año 2008 enviado por



748

don Hans Steffens Aburto a don Manuel Enrique Borquez Klagges; y correo electrónico de fecha 10 de Noviembre del año 2008 enviado por don Manuel Enrique Borquez Klagges a don Alejandro Gaete.

El hecho antes señalado también queda acreditado en autos por las declaraciones de los testigos don Hans Steffens Aburto, a fojas 325 mediante exhorto N° 438-2011 de custodia, don Osiel Eduardo Guzmán Muñoz, a fojas 321 mediante exhorto N° 159-2011 de custodia, y el propio don Manuel Enrique Borquez Klagges, a fojas 329 mediante exhorto N° 159-2011 de custodia.

DECIMO SEXTO: Que, los corredores son “... *las personas naturales o jurídicas que, registradas como tales en la Superintendencia, actúan como intermediarios independientes en la contratación de pólizas de seguros con cualquier entidad aseguradora, obligándose a asesorar a las partes en la forma que establece la ley y este Reglamento (D.S. 863, 1989)*”.

DECIMO SÉPTIMO: Que, en particular, los corredores de seguros son auxiliares del comercio de seguros y se encuentran sometidos a las normas establecidas en el Decreto Supremo 863 de 1989. Este cuerpo legal establece los deberes, obligaciones y derechos de los corredores de seguros y las características de sus vínculos con la empresa aseguradora y asegurado, además de las otras normas legales que pudieren ser aplicables.

DECIMO OCTAVO: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 N° 3 del Decreto Supremo 863 de 1989, los corredores tienen el deber de asistir al asegurado durante la vigencia del contrato de seguro, por lo cual se encuentran obligados a transmitir a las compañías aseguradoras los denuncios que por su intermedio quieran efectuar los asegurados que han solicitado su mediación asalariada.



DECIMO NOVENO: Que, como se ha señalado en el numerando decimo sexto anterior, los corredores de seguros prestan su mediación asalariada a las partes para la conclusión de sus negocios pero carecen del carácter de mandatarios según lo ha señalado la doctrina a propósito de los corredores en general como por ejemplo: don Sergio Baeza Pinto en su obra "El Seguro".

VIGÉSIMO: Que, el artículo 1.448 del Código Civil señala que las fuentes de la representación emanan de la ley o de la convención.

VIGESIMO PRIMERO: Que, no se desprende de ninguna disposición legal vigente que los corredores representen a la empresa aseguradora por la sola circunstancia de desempeñarse como corredor en la conclusión de un contrato de seguro, por lo tanto los corredores de seguro no representan a la empresa aseguradora a menos que ella les hubiere conferido un poder al efecto.

VIGESIMO SEGUNDO: Que, la actora no ha acreditado a través de ningún medio de prueba legal que don Manuel Enrique Borquez Klagges tenga poder para representar a la demandada y ello no se desprende de ninguna pieza del proceso. A mayor abundamiento, la demandada niega que el corredor don Manuel Enrique Borquez Klagges tenga poder o facultad alguna para representarla y dicha representación corresponde acreditarla a la actora conforme se dejó establecido en el numerando decimo sexto precedente.

VIGESIMO TERCERO: Que, se desprende de lo expuesto que la empresa aseguradora solamente recibirá el denuncio del siniestro cuando sea notificada una persona habilitada al efecto y que en el caso de autos se entenderá que la demandada ha recibido el denuncio cuando sea notificada por el corredor don



Manuel Enrique Borquez Klagges, o cuando sea notificada por algún personero de la actora.

VIGESIMO CUARTO: Que, en su declaración mediante exhorto N° 159-2011, de custodia, a fojas 331 de dicho cuaderno, el corredor señala que el denuncio no fue transmitido a la demandada sino hasta varios días después en los siguientes términos: *“..... para que señale en qué fecha se le comunicó del siniestro a la compañía de seguros RSA, el testigo señala: Entre diez a quince días aproximadamente en el año 2008, no puedo precisar fechas.”*, continuó con, *“Contrainterrogado el testigo para que aclare la fecha de inicio de esos diez o quince días que señala, el testigo agrega: Desde el momento que yo le mando el correo a Hans Steffens, no recuerdo la fecha, pero si puedo decir que fue a la oficina de Osorno con Osiel Guzmán de RSA, a hablar con don Juan Iroume, quien es el gerente de sucursal de Osorno.”*

VIGESIMO QUINTO: Que, de conformidad con la declaración del testigo de la demandante, don Osiel Eduardo Guzmán Muñoz, de fojas 323 mediante exhorto N° 159-2011, de custodia, está acreditado en autos que con fecha 5 de Noviembre del año 2008 se dio conocimiento de la existencia del seguro a don Juan Iroume Arrau, gerente de la compañía demandada en estos autos, en Osorno, con lo cual se ha acreditado que el siniestro fue denunciado a la aseguradora dicho día.

VIGESIMO SEXTO: Que, la actora no ha rendido prueba en orden a acreditar que la empresa aseguradora recibió alguna denuncia de seguro con anterioridad a la fecha señalada.

VIGESIMO SEPTIMO: Que, el retardo del corredor don Manuel Enrique Borquez Klagges en dar aviso del denuncio a la compañía de seguros puede acarrearle responsabilidades personales por el eventual incumplimiento de sus obligaciones o el cumplimiento tardío o imperfecto de las mismas frente al asegurado, pero no



451

produce el efecto de dar por notificada a la empresa aseguradora en la oportunidad en que se dio conocimiento del acaecimiento del siniestro al corredor ya que carece de facultad de representarla en virtud de la ley o de la convención.

VIGESIMO OCTAVO: Que, entre el día 20 de Octubre y el día 5 de Noviembre del año 2008 han transcurrido con largo más de las 72 horas posteriores al conocimiento del siniestro señaladas en la Póliza N° 03271747 para que la actora de aviso a la compañía.

VIGESIMO NOVENO: Que, resulta forzoso concluir que de acuerdo al mérito del proceso, el aviso dado por la actora a la demandada del conocimiento del siniestro señalado en la cláusula 12 de la Póliza 03271747 o en otras palabras la notificación al asegurador dentro de cierto plazo siguiente a la recepción de la noticia, del advenimiento de algún accidente que afecte su responsabilidad en los términos del artículo 556 N° 5 del Código de Comercio, resulta extemporáneo, por lo que se rechazará la demanda de autos.

TRIGESIMO: Que, en mérito de lo señalado en el numerando anterior y en conformidad a lo prevenido en el artículo 170 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, resulta inoficioso pronunciarse acerca de si los daños ocurridos con ocasión del siniestro se encuentran por debajo del deducible o no, ya que se rechazará la demanda de autos por la pretensión principal formulada por la actora.

Y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170, 341, 346 y 628 del Código de Procedimiento Civil; 1.698, del Código Civil, se declara:

I.- Que se rechaza la demanda deducida en lo principal de fojas 124 y siguientes, interpuesta por Salmones Caleta Bay S.A. en contra de Royal & Sunalliance Seguros Chile S.A., representada por don Ignacio Barriga Ugarte.



II.- Que no se condena en costas a la demandante ni a la demandada por haber tenido motivo plausible para litigar, por lo que cada parte pagará sus costas, y las procesales serán pagadas por mitades.



VIRGINIA WIELANDT COVARRUBIAS
NOTARIO SUPLENTE
QUINTA NOTARIA DE SANTIAGO